**ACUERDO N.° E-0798-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día quince de mayo del presente año, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 454.51) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0421-2023-CAU, de fecha treinta y uno de mayo de este año, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día seis de junio del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diecinueve del mismo mes y año.

El día veintiuno de junio de este año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual solicitó se le conceda una prórroga de cinco días hábiles adicionales, por encontrarse recopilando la documentación vinculada con el requerimiento contenido en el acuerdo N.° E-0421-2023-CAU.

El día veintiséis de junio del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante el memorando N.° M-0353-CAU-23, de fecha veintisiete de junio de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0548-2023-CAU, de fecha trece de julio del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día dieciocho de julio de este año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día veintiuno de agosto del presente año.

El día veinticinco de julio de este año, la señora xxx, presentó escrito por medio del cual manifestó, entre otros argumentos, lo siguiente:

“(…) ellos afirman qué no se facturado durante un año energía lo cual no es cierto ya qué si ven el historial de facturación antes de la demanda y después la variación es mínima el. Cobro siempre ha rondado en las mismas cantidades por lo cual no es como. Ellos dicen que es un año (…) adjunto algunos recibos antes y después y pueden conformar con el historial de la compañía. (…)”.

Por su parte, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

**c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha dieciocho de septiembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0228-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Con base en la inspección de rutina realizada el pasado 27 de abril del presente año, técnicos de la empresa distribuidora detallan haber encontrado un conductor eléctrico fuera de medición con dirección al interior de la vivienda, la condición encontrada se detalla a continuación: (…)

(…)

Al analizar la evidencia fotográfica remitida por la empresa distribuidora CAESS, estas muestran la existencia de un cable eléctrico fuera de medición conectado a la acometida del suministro y su posterior ingreso a la vivienda; la presencia de dicho conductor claramente es una condición fuera de norma y su conexión no es atribuible a una instalación realizada por la empresa distribuidora.

Pese a que la medición de corriente en el conductor eléctrico tomada por los técnicos de CAESS registró un valor de cero amperios y que además, los técnicos no documentaron la carga eléctrica que posiblemente este alimentaba, es claro que el suministro si presentó un incremento en el consumo de energía posterior a la eliminación de dicho conductor; así mismo, el censo de la carga eléctrica con la que cuenta el suministro no guarda relación con los consumo de energía facturados a este, previos a la fecha en que fue documentada la irregularidad.

Por tanto, luego de analizar la evidencia fotográfica remitida por la distribuidora, los consumos de energía que presenta el suministro y la carga eléctrica con la que este cuenta, el CAU es de la opinión que existen argumentos técnicos suficientes para establecer que en el suministro con NIC xxx existió una condición irregular que consistía en la conexión de un conductor eléctrico, fuera de medición, a la acometida del suministro con dirección hacia el interior de la vivienda; dicha condición afectó el registro correcto de la energía demandada en el inmueble. […]

Análisis de los argumentos presentados por la usuaria

(…) es preciso señalar que no se puede establecer con certeza desde cuando el suministro comenzó a beneficiarse de la existencia de dicha irregularidad, lo que si se ha podido constatar es que el cobro emitido por la empresa distribuidora abarca un período de recuperación de 180 días, tal y como lo establece la normativa, es decir, del 29 de octubre de 2022 al 27 de abril de 2023. Por otra parte, la usuaria no ha presentado documentación que haga constar que durante el periodo señalado la vivienda estuvo siendo arrendada a otras personas.

(…) Por otra parte, posterior a corregida la irregularidad, el suministro sí presentó un incremento significativo en el consumo de energía, pasando de un consumo promedio mensual de 80 kWh a un promedio de 135 kWh. (…)

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(…) el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte fundamental del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas, se hacen las siguientes valoraciones:

* Para determinar el consumo promedio de energía mensual, el CAU tomó como base el censo de carga levantado por CAESS y actualizado por el CAU, obteniendo de esta manera un consumo promedio mensual de 297 kWh.
* El periodo de recuperación para la condición irregular documentada en fecha 27 de abril de 2023 será del 29/10/2022 al 27/04/2023, correspondiente a 180 días, de conformidad al artículo 5.4 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

Con base en lo anterior, se establece que la empresa distribuidora CAESS está facultada a realizar un cobro retroactivo por el equivalente a **1,270 kWh** de energía consumida y no facturada por condición irregular, con un valor económico respecto a los cargos de energía y distribución de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 293.38), IVA incluido****.** (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU de la SIGET, considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas demuestran que en el suministro con **NIC xxx** existió una condición irregular relacionada con una línea directa fuera de medición, esta condición impidió que se facturara el consumo correcto de energía demandada en la vivienda.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se ha determinado que es improcedente el cobro por el monto de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 454.51) IVA incluido,**correspondiente a un consumo de **1926 kWh** que la sociedad CAESS ha facturado en concepto de Energía No Registrada en el suministro identificado con el **NIC xxx**, a nombre de la señora xxx.
3. De conformidad con el recálculo efectuado por el CAU, la sociedad CAESS debe cobrar en el suministro identificado con el NIC xxx la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 293.38), IVA incluido** en concepto de Energía no Registrada en el periodo del 29 de octubre de 2022 al 27 de abril de 2023; asimismo, la empresa distribuidora podrá cobrar los intereses correspondientes por la energía no registrada de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023. […]

**d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0548-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0228-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintidós de septiembre de este año, por lo que el plazo finalizó el día seis de octubre del presente año.

Según consta en la base de datos de esta Superintendencia, los intervinientes no hicieron uso de su derecho de defensa.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0228-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Con base en la inspección de rutina realizada el pasado 27 de abril del presente año, técnicos de la empresa distribuidora detallan haber encontrado un conductor eléctrico fuera de medición con dirección al interior de la vivienda, la condición encontrada se detalla a continuación: (…)

Al analizar la evidencia fotográfica remitida por la empresa distribuidora CAESS, estas muestran la existencia de un cable eléctrico fuera de medición conectado a la acometida del suministro y su posterior ingreso a la vivienda; la presencia de dicho conductor claramente es una condición fuera de norma y su conexión no es atribuible a una instalación realizada por la empresa distribuidora.

Pese a que la medición de corriente en el conductor eléctrico tomada por los técnicos de CAESS registró un valor de cero amperios y que además, los técnicos no documentaron la carga eléctrica que posiblemente este alimentaba, es claro que el suministro si presentó un incremento en el consumo de energía posterior a la eliminación de dicho conductor; así mismo, el censo de la carga eléctrica con la que cuenta el suministro no guarda relación con los consumo de energía facturados a este, previos a la fecha en que fue documentada la irregularidad.

Por tanto, luego de analizar la evidencia fotográfica remitida por la distribuidora, los consumos de energía que presenta el suministro y la carga eléctrica con la que este cuenta, el CAU es de la opinión que existen argumentos técnicos suficientes para establecer que en el suministro con NIC xxx existió una condición irregular que consistía en la conexión de un conductor eléctrico, fuera de medición, a la acometida del suministro con dirección hacia el interior de la vivienda; dicha condición afectó el registro correcto de la energía demandada en el inmueble. […]”

Respecto a los argumentos de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

(…) es preciso señalar que no se puede establecer con certeza desde cuando el suministro comenzó a beneficiarse de la existencia de dicha irregularidad, lo que si se ha podido constatar es que el cobro emitido por la empresa distribuidora abarca un período de recuperación de 180 días, tal y como lo establece la normativa, es decir, del 29 de octubre de 2022 al 27 de abril de 2023. Por otra parte, la usuaria no ha presentado documentación que haga constar que durante el periodo señalado la vivienda estuvo siendo arrendada a otras personas.

(…) Por otra parte, posterior a corregida la irregularidad, el suministro sí presentó un incremento significativo en el consumo de energía, pasando de un consumo promedio mensual de 80 kWh a un promedio de 135 kWh. (…)

Conforme a lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0228-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo promedio mensual de 400 kWh, debido que no justificó el criterio para establecer los valores de potencia de los equipos y las horas de uso diario.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 297 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veintinueve de octubre del dos mil veintidós al veintisiete de abril del presente año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 293.38) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0228-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la condición irregular consistente en una conexión directa en la acometida del suministro hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 293.38) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0228-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la acometida del servicio eléctrico, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
	2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 293.38) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0228-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente